

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.259

Buenos Aires, 23 de junio de 2017

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 23/6/17

Circ. OPRAC 1-897. Línea de financiamiento para la producción e inclusión financiera.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

1. Incorporar como pto. 2.2.2 de las normas sobre "Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera", lo siguiente:

"2.2.2. Segundo semestre:

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1/7/17 y hasta el 31/12/17, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2017.

De tratarse de entidades alcanzadas cuya participación en los depósitos del sector privado no financiero en pesos sea inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) –calculada conforme con la Sección 1– el porcentaje a aplicar será, a partir del 1/7/17 y hasta el 31/12/17, como mínimo, del diez por ciento (10%)".

2. Sustituir los ptos. 3.2.1, 3.3 y el primer párrafo del pto. 4.2 de las normas sobre "Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera", por lo siguiente:

"3.2.1. El producto entre ese saldo –hasta un monto equivalente al siete coma cinco por ciento (7,5%) del cupo definido en el pto. 2.1.2, 2.2.1 o 2.2.2, según corresponda– y un coeficiente igual a dos".

"3.3. Tratamiento especial:

3.3.1. Podrá imputarse al cupo previsto en el pto. 2.2.1 el cincuenta por ciento (50%) del incremento de las financiaciones a MiPyMEs en pesos, registrado entre los meses de octubre de 2016 y junio de 2017, que impliquen desembolsos de fondos y que no puedan ser imputadas a esta línea de financiamiento por las condiciones en las que se pacten –tales como tasa y/o plazo–, considerando a ese efecto la diferencia de los saldos promedios de esos meses.

3.3.2. Podrá imputarse al cupo previsto en el pto. 2.2.2 el cincuenta (50%) del incremento de las financiaciones a MiPyMEs en pesos, registrado entre los meses de junio de 2017 y diciembre de 2017, que impliquen desembolsos de fondos y que no puedan ser imputadas a esta línea de financiamiento por las condiciones en las que se pacten –tales como tasa y/o plazo–, considerando a ese efecto la diferencia de los saldos promedios de esos meses".

4.2. Descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs.

"Descuento de cheques de pago diferido, certificados de obra pública –o documento que lo reemplace–, facturas y pagarés a clientes que reúnan la condición de MiPyME por hasta un monto equivalente a:

– Treinta por ciento (30%) del cupo definido en el pto. 2.1.1.

– El total de los cupos definidos en los ptos. 2.1.2 y 2.2".

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera". Asimismo, se recuerda que en la

página de esta institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistemas financiero y de pagos - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi,
subgerente general
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 2. Cupo

2.1. Cupo 2016:

2.1.1. Primer semestre:

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 4/1/16 y hasta el 30/6/16, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al catorce por ciento (14%) de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de noviembre de 2015.

De tratarse de entidades alcanzadas cuya participación en los depósitos del sector privado no financiero en pesos sea inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) –calculada conforme con la Sección 1– el porcentaje a aplicar será, a partir del 4/1/16 y hasta el 30/6/16, como mínimo, del ocho por ciento (8%).

2.1.2. Segundo semestre:

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1/7/16 y hasta el 31/12/16, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al quince coma cinco por ciento (15,5%) de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2016.

De tratarse de entidades alcanzadas cuya participación en los depósitos del sector privado no financiero en pesos sea inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) –calculada conforme con la Sección 1– el porcentaje a aplicar será, a partir del 1/7/16 y hasta el 31/12/16, como mínimo, del nueve por ciento (9%).

2.2. Cupo 2017:

2.2.1. Primer semestre:

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1/1/17 y hasta el 30/6/17, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de noviembre de 2016.

De tratarse de entidades alcanzadas cuya participación en los depósitos del sector privado no financiero en pesos sea inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) –calculada conforme con la Sección 1– el porcentaje a aplicar será, a partir del 1/1/17 y hasta el 30/6/17, como mínimo, del diez por ciento (10%).

2.2.2. Segundo semestre:

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1/7/17 y hasta el 31/12/17, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de mayo de 2017.

De tratarse de entidades alcanzadas cuya participación en los depósitos del sector privado no financiero en pesos sea inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) –calculada conforme con la Sección 1– el porcentaje a aplicar será, a partir del 1/7/17 y hasta el 31/12/17, como mínimo, del diez por ciento (10%).

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.259	Vigencia: 24/6/17	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 3. Aplicaciones

3.2. Aplicación especial:

El monto a imputar por el saldo total de las financiaciones otorgadas conforme con lo previsto en los ptos. 4.7 y 4.9 surgirá de la suma de:

3.2.1. El producto entre ese saldo –hasta un monto equivalente al siete coma cinco por ciento (7,5%) del cupo definido en el pto. 2.1.2, 2.2.1 o 2.2.2, según corresponda– y un coeficiente igual a dos.

3.2.2. El remanente del saldo total en exceso del límite definido en el pto. 3.2.1.

El monto a imputar de las financiaciones otorgadas conforme con lo previsto en el pto. 4.11.2 surgirá de aplicar a su saldo un coeficiente igual a tres.

3.3. Tratamiento especial:

3.3.1. Podrá imputarse al cupo previsto en el pto. 2.2.1 el cincuenta por ciento (50%) del incremento de las financiaciones a MiPyMEs en pesos, registrado entre los meses de octubre de 2016 y junio de 2017, que impliquen desembolsos de fondos y que no puedan ser imputadas a esta línea de financiamiento por las condiciones en las que se pacten –tales como tasa y/o plazo–, considerando a ese efecto la diferencia de los saldos promedios de esos meses.

3.3.2. Podrá imputarse al cupo previsto en el pto. 2.2.2 el cincuenta por ciento (50%) del incremento de las financiaciones a MiPyMEs en pesos, registrado entre los meses de junio de 2017 y diciembre de 2017, que impliquen desembolsos de fondos y que no puedan ser imputadas a esta línea de financiamiento por las condiciones en las que se pacten –tales como tasa y/o plazo–, considerando a ese efecto la diferencia de los saldos promedios de esos meses.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.259	Vigencia: 24/6/17	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 4. Financiaciones elegibles

4.2. Descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs.

Descuento de cheques de pago diferido, certificados de obra pública –o documento que lo reemplace–, facturas y pagarés a clientes que reúnan la condición de MiPyME por hasta un monto equivalente a:

– Treinta por ciento (30%) del cupo definido en el pto. 2.1.1.

– El total de los cupos definidos en los ptos. 2.1.2 y 2.2.

Los valores a descontar deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME descontante. Esta condición podrá verificarse mediante la declaración jurada que formule el cliente y/o por otro medio que la entidad estime suficiente.

Estas financiaciones también podrán ser otorgadas mediante la gestión de comercialización que efectúen:

– Empresas que presten asistencia financiera mediante operaciones sobre créditos provenientes de ventas “factoring” (pto. 2.2.8 de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”) y estén sujetas a supervisión consolidada con alguna entidad financiera; u

– otra entidad financiera; o

– proveedores no financieros inscritos en el correspondiente registro.

La actividad de gestión de comercialización deberá ser efectuada por cuenta de la entidad financiera que imputará la financiación y ser secundaria respecto de su actividad principal.

4.3. Incorporación de cartera de créditos de consumo:

Incorporación mediante cesión o descuento, de financiaciones otorgadas a usuarios de servicios financieros, o de acreencias respecto de fideicomisos cuyos activos fideicomitados sean –principalmente– esas financiaciones.

En todos los casos, las financiaciones a usuarios de servicios financieros deberán haber sido otorgadas por entidades financieras no alcanzadas por estas normas, conforme con lo previsto por la Sección 1, con un costo financiero total nominal anual no superior al:

– Veintisiete por ciento (27%) para las financiaciones acordadas hasta el 31/10/16.

– Veintiuno por ciento (21%) para las acordadas a partir del 1/11/16.

Estas financiaciones podrán alcanzar hasta el cinco por ciento (5%) del cupo definido en la Sección 2.

Versión: 6.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.259	Vigencia: 24/6/17	Pág. 2
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.		Párr.
1			“A” 5.874	Unico		1		
	2.1.1		“A” 5.874	Unico		2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975 y 6.084.
2	2.1.2		“A” 5.975			3		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.084.
	2.2.1		“A” 6.084			2		
	2.2.2		“A” 6.259			1		
	3.1		“A” 5.874	Unico		3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975, 6.209 y 6.217.
3	3.2		“A” 5.975			3		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.084, 6.217 y 6.259.
	3.3		“A” 6.084			3		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.259.
	4.1		“A” 5.874	Unico		4.1		
4	4.2		“A” 5.874	Unico		4.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.923, 5.975, 6.084 y 6.259.
	4.3		“A” 5.874	Unico		4.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.084.

4.4		"A" 5.874	Unico		4.4	
4.5		"A" 5.874	Unico		4.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.950, 6.069, 6.084 y 6.120.
4.6		"A" 5.874	Unico		4.6	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.950, 6.069, 6.084 y 6.120.
4.7		"A" 5.874	Unico		4.7	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975 y 6.084.
4.8		"A" 5.913			1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.929 y 5.975.
4.9		"A" 5.975			4	
4.10		"A" 6.032			1	
4.11		"A" 6.120			2	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.217.
5	5.1	"A" 5.874	Unico		5.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.898, 5.975 y 6.084.
	5.2	"A" 5.874	Unico		5.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975, 6.032 y 6.084.
6		"A" 5.874	Unico		6	
7	7.1	"A" 5.874	Unico		7.1	
	7.2	"A" 5.874	Unico		7.2	
8		"A" 5.874	Unico		8	
9		"A" 5.874	Unico		9	
10		"A" 5.874	Unico		10	
11		"A" 5.874	Unico		11	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975 y 6.084.
12		"A" 5.874	Unico		12.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.975 y 6.084.